

Regulación de las Armas para civiles y deportistas.

Helena Farres¹

Sumario

La falta de concientización respecto al uso y regulación de armas propicia su mal uso. Esto encuentra su razón en varios factores, siendo algunos de los principales la falta de educación de los ciudadanos respecto de sus derechos y obligaciones en este sentido, sumado a una deficiente regulación en cuanto a la importación, venta, tenencia y uso de las mismas, y una falta de actuación eficaz o coordinada por parte de las autoridades competentes. La suma de estos factores contribuye a la creciente ignorancia respecto del tema en cuestión y tiene como consecuencia el acaecimiento de incidentes de relevante gravedad, como homicidios relacionados con asaltos u otro tipo de crímenes violentos.

Abstract

The absence of awareness regarding the use and regulation of firearms encourages its wrongful use. This is due to several factors, one of the main causes is the lack of education programs for citizens regarding their rights and obligations in connection to these weapons, added to a deficient regulatory framework in terms of imports, sale, possession and use of firearms and inefficient or uncoordinated acting of the competent authorities. The combination of these factors contribute to the growing ignorance in regard to this subject matter, thus resulting in incidents of considerable severity such as felony murder and other types of violent crimes.

Introducción

En Paraguay el marco regulatorio está compuesto por una única Ley principal, que es Ley N° 4036/2010 (Ley de Armas), la cual es complementada y regulada por varias otras disposiciones de menor rango. La Ley de Armas regula el uso, propiedad,

¹ Exalumna de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2012-2015). Participó en el equipo de arbitraje de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad nacional de Asunción a cargo del Prof. José Antonio Moreno Rodríguez para la competencia anual “*Willem C. Vis International Arbitration Commercial Moot*” con sede en la ciudad de Viena – Austria (2013-2014). Actualmente alumna del tercer año de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora del Asunción” (2016).

posesión, y registro de las armas de fuego, sin hacer distinción entre la calidad de los sujetos obligados, es decir, personas físicas o jurídicas, siempre que estos se encuentren dentro del territorio nacional. Esta Ley establece una definición detallada respecto de lo que será considerado como armas de fuego, manteniendo al mismo tiempo una descripción genérica de tal modo que la Ley pueda adaptarse a los cambios y nuevas invenciones que se puedan dar en el futuro, tal definición dicta que serán consideradas armas de fuego “*cualquier arma que conste de por los menos un cañón por el cual la bala o proyectil pueda ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas*”. De igual manera, tiene vital importancia dentro del marco regulatorio aplicable los distintos tipos de reglamentos que a los que estarán sujetos las personas civiles, es decir personas físicas que estén dentro del territorio nacional y no se encuentren en servicio militar activo, en base al uso que esta desee darle al arma de fuego y sus respectivas sanciones que pudieran resultar aplicables por la inobservancia de dichos reglamentos. El presente trabajo denominado “Regulación de las Armas de Fuego para Civiles y Deportistas” se basa en la importancia del cuidado y diligencias atinentes a dichas armas de fuego, así como los permisos y autorizaciones que son requeridos por la Ley, tomando como base la legislación paraguaya y realizando comparaciones con otras legislaciones más desarrolladas de otros países, como los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Cuenta con una recopilación bibliográfica, de tipo jurídico-descriptivo, que fue desarrollado a lo largo de estos tres meses, teniendo como objetivo principal llenar lagunas existentes en nuestro marco regulatorio.

Regulación de Armas de Fuego en General

Definición

Primeramente debemos referirnos a la definición lingüística de armas y armas de fuego, conforme a la cual, la palabra arma significa cualquier instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse; mientras que arma de fuego se refiere a un arma en que el disparo se produce empleando pólvora u otro explosivo². En este análisis nos referiremos en particular las armas de fuego, en su uso civil y deportivo conforme pasamos a definir según la legislación aplicable.

² RAE / <http://dle.rae.es/?id=3a3iLLv>

En Paraguay el marco regulatorio está compuesto por una única Ley principal, que es Ley N° 4036/2010 (Ley de Armas), la cual es complementada y regulada por varias otras disposiciones de menor rango. La Ley de Armas regula el uso, propiedad, posesión, y registro de las armas de fuego, sin hacer distinción entre la calidad de los sujetos obligados, es decir, personas físicas o jurídicas, siempre que estos se encuentren dentro del territorio nacional. Esta Ley establece una definición detallada respecto de lo que será considerado como armas de fuego, manteniendo al mismo tiempo una descripción genérica de tal modo que la Ley pueda adaptarse a los cambios y nuevas invenciones que se puedan dar en el futuro, tal definición dicta que serán consideradas armas de fuego “*cualquier arma que conste de por los menos un cañón por el cual la bala o proyectil pueda ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas*”³.

La mencionada disposición legal también incluye una definición adicional, en su inciso b), en cuanto otros tipos de armas de fuego, siendo estos considerados como cualquier otro dispositivo destructivo como bombas, gases, misiles, cohetes entre otros. La principal diferencia, entre armas de pequeños calibres y bombas, gases, misiles, etc., es que en algunos casos, la obtención de las mismas es de fácil acceso y sin control del mismo, tales como el gas licuado de petróleo el cual es utilizado en los domicilio particulares y comercios gastronómicos para el uso de sus cocinas; mientras que en otros casos el acceso estas armas es restringido y de muy difícil acceso tales como misiles y otros tipos de armamentos militares de gran calibre. Sin embargo, a los efectos del presente análisis, nos ocuparemos de analizar la legislación respectiva exclusivamente al primer tipo de definición, la cual se aplica a las armas de fuego tanto en su uso particular y deportivo.

Marco normativo

Si bien nuestra Constitución Nacional⁴ no hace mención expresa al derecho de poseer o portar armas en general, ya sea para fines recreacionales o para defensa personal, entendemos que este derecho se encuentra intrínsecamente protegido por el artículo 9 de la misma, el cual consagra la libertad y la seguridad de las personas diciendo que “*toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su*

³ Artículo 9 de la ley Paraguaya 4036/10

⁴ Constitución Nacional de 1992

seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe”, en este sentido, al no existir prohibición expresa ni en la constitución nacional ni en la ley, entendemos que el derecho a poseer armas es una libertad constitucionalmente consagrada.

Llevando esto al derecho comparado, podemos ver que nuestra Constitución Nacional sigue un modelo distinto al de otros países, como, por ejemplo la constitución de los Estados Unidos de América, la cual en su segunda enmienda (Bill of Rights) garantiza expresamente el derecho de poseer y usar armas.

Siguiendo el orden de prelación de las normas, debemos referirnos ahora a las leyes sancionadas por el congreso y promulgadas por el poder ejecutivo. En este sentido, cabe destacar que originalmente, el marco regulatorio de armas de fuego se hallaba comprendido por la Ley N° 1.910/02 "De Armas de Fuego, Municiones y Explosivos"; el Decreto N° 3625/2004 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1.910/02”⁵; el Decreto N° 23.459/76, “Por el cual se Establecen Normas sobre la Adquisición, Fabricación, Tenencia, Transporte y todo Acto Jurídico Relacionado con las Armas de Fuego, Pólvoras, Explosivos y Afines”; y la Resolución Ministerial N° 397/1977, por la cual se reglamenta el Decreto N° 23.459/1976, en lo concerniente a armas de fuego y municiones. No obstante, todas estas normas en la actualidad han sido derogadas por la Ley 4036/2010, la cual actualmente constituye el marco regulatorio general aplicable.

El espectro de aplicación de la Ley 4036/2010 comprende lo siguiente:

- (i) normas y requisitos para la tenencia y la portación de armas de , fuego
- (ii) definiciones
- (iii) municiones, explosivos, accesorios y afines (en adelante materiales);
- (iv) clasificar las armas de fuego y municiones;
- (v) establecer el régimen para la expedición, renovación y suspensión de permisos;
- (vi) autoridades competentes;
- (vii) condiciones para la fabricación, ensamblaje, importación, exportación, comercialización, transporte, tránsito internacional en territorio nacional, intermediación y transferencia de materiales;

⁵ Decreto No. 3625/04 de fecha 28 de octubre de 2004.

(viii) régimen de talleres de armerías, recarga de municiones y de fábricas de artículos pirotécnicos, clubes y escuelas de tiro y de caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego, servicios de vigilancia y seguridad privada,

(ix) circunstancias en las que procede la incautación de materiales, y

(x) sanciones administrativas y judiciales

Sujetos obligados

Se considera sujeto obligado a toda persona física o jurídica que se dedique a comercializar, industrializar y emplear dichos materiales comprendidos en el objeto de la Ley de Armas y su reglamentación correspondiente, estos pueden ser:

(i) Militares

(ii) Civiles

(iii) Deportistas

(iv) Comerciantes

(v) Empresas de seguridad

(vi) Guardias

(vii) Coleccionistas

Autoridad de Regulación Competente

DIMABEL

La Dirección de Materiales Bélicos o DIMABEL es la entidad gubernamental facultada a organizar el Banco Nacional de Pruebas, registrar, controlar y reglamentar la tenencia de armas de fuego, la fabricación, importación, exportación, comercialización, transito, traslado, almacenamiento, depósito y custodia de las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines.

La DIMABEL tiene a su cargo administrativo el Departamento de Registro Nacional de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes, Municiones, Explosivos, Accesorios y Afines, donde deberá inscribirse toda persona física o jurídica que se dedique a comercializar, industrializar y emplear dichos materiales comprendidos en el objeto de esta ley y su reglamentación.

Policía Nacional

La Policía Nacional tiene a su cargo otorgar, controlar y reglamentar los permisos de portación de armas de fuego. Asimismo, administra el Departamento de Portación de Armas de Fuego, en el cual deberá inscribirse toda persona física que reúna los requisitos en esta ley, su reglamentación y justifique la necesidad de portar un arma de fuego.

CENARA

El Centro Nacional de Rastreo de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos, o CENARA, tiene por objeto realizar el seguimiento sistemático de las armas de fuego, sus piezas y componentes entre otros, incautados, decomisados desde el fabricante al comprador con el fin de detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícito dentro del territorio nacional.

Coordinación Interinstitucional

Cabe mencionar que si bien todas las autoridades mencionadas recientemente no actúan en conjunto o en dependencia de las unas con las otras, sus tareas siempre estarán correlacionadas. Por ellos es que existe también la “Interconexión de base de datos”, esto le permite a ambos departamentos de registros y sus respectivas bases de datos que estén interconectados mediante una red informatizada que permita a la DIMABEL a mantenerse informada de la base de datos de la Policía Nacional y viceversa para un mejor control de la propiedad y uso de las armas de fuego.

Clasificación

La Ley nos menciona en su artículo n° 10 que existen clasificaciones aplicables a las armas de fuego, siendo estas (i) las armas de fuego de uso privativo de los órganos de defensa y seguridad del estado, y las (ii) armas de fuego de uso civil, conforme se definen a continuación:

(i) Armas de fuego de uso privativo de los órganos de defensa y seguridad del estado:

Son aquellas armas de fuego destinadas a la posesión y dominio de los Órganos de Defensa y seguridad del Estado, cuyo diseño, calibre y demás especificaciones técnicas serán definidos en la reglamentación de la Ley de Armas, por ejemplo misiles, metralletas, entre otros.

(ii) Armas de fuego de uso civil:

Son todas aquellas armas de fuego no automáticas que por sus diseños, calibres y características admiten su posesión por la población civil en el modo y forma de su reglamentación por la autoridad competente.

Campañas Educativas.

Un punto muy importante no previsto en nuestra ley habla de las campañas educativas respecto a las armas de fuego, ya que siempre nos preocupamos por la educación sexual del país deberíamos también dar una mirada al aspecto legal y de manejo en nuestros centros educativos.

Así, la ley federal de armas de fuego y explosivos de México en su artículo 5 nos habla de que tanto el poder ejecutivo, los Gobiernos de los Estado, el distrito federal y los ayuntamientos deberán realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso indebido y de cualquier tipo de armas de fuego y que por razones de interés público solo se autorizara la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro.

Regulación de armas para uso civil

Las armas de fuego de uso civil son las más comunes, primero porque las podemos encontrar en cualquier armería o comercio destinado a la venta y distribución de las mismas, y segundo porque son las más baratas o accesibles en el mercado ya que son pequeñas y de muy poco calibre. El problema principal radica en que al momento de la compra el vendedor no se hace cargo del papeleo de la transferencia, ya que el proceso es algo parecido al de la transferencia de un vehículo o bienes muebles registrables. Entonces al quedar este proceso queda bajo responsabilidad del comprador, quien en la mayoría de las ocasiones desconoce el derecho y régimen aplicable a su registro y propiedad, sin mencionar el escaso control de parte de las autoridades competentes, estos no llegan a realizar la documentación correspondiente, y así pueden llegar a transcurrir años sin realizarse el registro correspondiente del arma de fuego.

Clasificación de las armas de uso civil

Nuevamente, dentro de la clasificación de armas de fuego de uso civil, encontramos a su vez una sub-clasificación de las mismas en (i) Armas de fuego de

defensa personal, (ii) armas de fuego de uso deportivo, y (iii) armas de Fuego de Colección, las cuales se distinguen según se explica a continuación:

(i) Armas de fuego de defensa personal:

Son aquellas armas de fuego no automáticas destinadas a la defensa individual, de bienes o moradores del inmueble de su tenencia, en el modo y forma de su reglamentación, un ejemplo muy común de ellas suelen ser las pistolas de 9mm, que son muy fáciles de conseguir y no muy caras.

(ii) Armas de fuego de uso deportivo:

Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para las prácticas de las diversas modalidades de tiro deportivo aceptadas por la Federación Paraguaya de Tiro, las Federaciones, Confederaciones, Comités Internacionales de Tiro y otras asociaciones nacionales o extranjeras reconocidas por la autoridad competente en tal carácter y las usuales para las practicas del deporte de caza, conforme a la reglamentación dictada con por la autoridad competente, un ejemplo a uno de sus deportes es el del tiro al vuelo donde se usa una escopeta de calibre 12.

(iii) Armas de Fuego de Colección:

Son las que por sus características tecnológicas, científicas, valor histórico o afectivo, son destinadas exclusivamente a la exhibición privada o pública, quedando prohibido el uso de las mismas en otras actividades que no sean las anteriormente citadas.

Tenencia v. Portación

Una confusión comúnmente generada entre las personas es la identificación del concepto de tenencia, contra el concepto de portación. Sin embargo, poder identificar y diferenciar estos dos conceptos cobra fundamental importancia a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables. Por este motivo pasamos a explicar la diferencia entre estos conceptos a continuación.

(i) **Tenencia.**

Se entiende por tenencia su posesión dentro del inmueble registrado en el correspondiente permiso, esto solo autoriza el uso de las armas de fuego dentro del inmueble, tanto al titular del permiso como a sus moradores permanentes o transitorios.

La tenencia es como la cedula verde del arma, es la que la identifica por su tipo, serie, uso, etc., y estos son los permisos y controles que están a cargo de la DIMABEL. Por ello es muy común que vayamos a una estancia y encontremos que tanto los dueños como los peones cuenten con armas, el artículo 30 de la Ley de Armas⁶ regula los permisos para los propietarios de inmuebles rurales, estableciendo que las autoridades pueden conceder la posesión y el uso pero solo dentro de dicho inmueble y que podrán ser portadas por el personal dentro de los límites del mencionado inmueble y la Ley.

El carné de tenencia instrumentaliza el permiso de tenencia y constituye una constancia del registro de la propiedad del arma de fuego correspondiente, otorgándole al propietario la condición de legítimo usuario. En caso que el titular del arma de fuego sea un coleccionista, o la haya adquirido con fines de colección, este deberá presentar estos deberán acreditar dicha calidad de coleccionista a los efectos de obtener el carnet correspondiente en dicha calidad. Si, el titular fuese deportista, o adquiriera el arma de fuego con fines deportivos, este deberá presentar la condición de tirador otorgada por la DIMABEL y/o clubes de tiro o caza reconocidos por la misma. Todos estos registros deben ser actualizados cada tres años, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su vencimiento, y en su caso otorgarse su renovación.

(ii) **Portación.**

Se entiende por “portación” al desplazamiento en disponibilidad de uso inmediato del arma o a su alcance, estando ella cargada o descargada. El portador deberá llevar siempre consigo los permisos de tenencia y portación vigentes.

Este permiso se refiere a tener siempre el arma con uno mismo, ya sea en el auto o en otros lugares cerca de uno donde sea fácil el acceso, estos permisos a ser otorgados y el control de la vigencia están a cargo de la Policía Nacional. En palabras simples, y manteniendo la analogía usada respecto de la tenencia, esta sería la “habilitación” del arma de fuego en cuestión.

Solo podrá autorizarse la expedición de hasta dos permisos para portación de armas de fuego por persona física. La autorización para el segundo permiso será evaluada, de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante, que deberá ser debidamente fundada. El permiso para portar armas de defensa personal tendrá vigencia también de tres años

En una entrevista hecha por la emisora de radio canal 100 al Sr. Mario Vasconcellos, presidente de la Cámara de Importadores y Comerciantes de Armas y Municiones, Deportivas, Accesorios, Explosivos y Afines (CICAMDA), comenta que el

⁶ Artículo 30 de la ley Paraguaya 4036/10.

Diputado José María Ibañez está proponiendo un nuevo proyecto de ley, el cual cuenta con el apoyo tanto del sector comercial como del sector civil. Una de las modificaciones más relevantes que propone el mismo, sería la de agregar un punto referente al usuario legítimo, que consta de un carnet que tendría la misma función a la de un registro de conducir. No obstante, este proyecto quedó postergado por la cámara de diputados hasta nuevo aviso.

Requisitos para tenencia y portación

Es importante resaltar primeramente, que si bien las personas jurídicas pueden ser titulares de permisos de tenencia y portación conforme a lo establecido por la Ley de Armas, siendo el enfoque de este análisis el uso civil y deportivo de las mismas, nos limitaremos en esta sección referirnos a los requisitos aplicables a personas físicas. En este sentido, las personas físicas que deseen obtener su correspondiente permiso de tenencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Completar el formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado,
- (ii) Presentar fotocopia del documento de identidad nacional,
- (iii) Ser mayor de veintidós años de edad,
- (iv) Presentar certificado de no poseer antecedentes policiales,
- (v) Presentar certificado de manejo seguro de armas de fuego, otorgado por la autoridad competente.

Del mismo modo, para las personas físicas que soliciten permisos para portación de armas para los requisitos son los siguientes:

- (i) Acreditar, en lo pertinente, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 33 de la ley,
- (ii) Ser mayor de veintidós años de edad,
- (iii) Presentar certificado de no poseer antecedentes policiales,
- (iv) Presentar certificado de no poseer antecedentes penales,
- (v) Presentar certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego, debidamente legalizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,
- (vi) Presentar fotocopia autenticada del permiso de tenencia,
- (vii) Justificar la necesidad de portar un arma de fuego para su defensa e integridad personal, en documento rendido bajo la fe de juramento.

Lo anteriormente mencionado respecto de los requisitos para acceder a los permisos adquiere de este modo mucha relevancia ya que es precisamente en este sentido que se evidencia una de las muchas lagunas de la Ley de Armas. En la entrevista del Sr. Mario Vasconcellos detalla el ejemplo de los policías, en este caso los jóvenes terminan su carrera a los 19 años y a la hora de ir a comprar sus materiales de trabajo resulta que no tienen la capacidad legal para poder hacerlo al no tener la edad mínima requerida por la Ley de Armas. Entonces, para estos casos el proyecto de ley apunta a reducir la edad mínima requerida para la tenencia sea de 18 años y que la portación siga siendo a partir de los 22 años.

Regulación de armas para uso deportivo

Clasificación de armas de uso deportivo

Nuestra Ley de Armas no establece una clasificación oficial de las armas que se utilizan que puedan ser utilizadas conforme a cada deporte que se practica en el país. No obstante, a los efectos de este análisis tomaremos como ejemplo el texto de la legislación mexicana, que muy bien expresada, las clasifica de la siguiente manera⁷:

Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

- a) Pistolas, revólveres y rifles calibre 22, de fuego circular,
- b) Pistolas de calibre 38 con fines de tiro olímpico o de competencia,
- c) Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635mm. (25), y las de calibre superior al 12 (729 o 18.5 mm.)
- d) Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre,
- e) Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre 223, 7 y 7.62 mm. Y fusiles calibre 30,
- f) Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existente en la fauna nacional.

⁷ Artículo 10 de la ley Mexicana

g) Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretaria de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrán autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9 de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

Así vemos como está bien detallado el listado de las armas que se pueden usar para los deportistas, sería un muy bien ejemplo para incorporarlo a nuestra ley, en la medida y cantidad de deportes y sus categorías que se practiquen en el territorio nacional, ya que siempre la cantidad de deportes varían de acuerdo al país y así también mantener un control para las Federaciones de Tiro de cuantos deportistas tenemos.

Regulación y requisitos para el transporte en territorio nacional e internacional

Cuando hablamos de transporte nos referimos del traslado del arma de fuego desde el lugar donde se fijó el domicilio de su tenencia hasta el lugar donde se lo estaría utilizando, o llevarlo al lugar donde sería su futuro domicilio de tenencia, con las condiciones de seguridad que imposibiliten el uso inmediato.

Si bien el carnet de portación y el permiso específico del traslado del arma de fuego habilitan al titular a trasladarse con la misma sin más documentación dentro del territorio nacional, cuando nos referimos a la salida temporal del arma de fuego fuera del territorio nacional, primero se deberá solicitar la autorización de la DIMABEL, conjuntamente con la Dirección Nacional de Aduanas de la Capital y la dirección correspondiente de control fronterizo de la Dirección Nacional de Aduanas por donde se efectuó el traslado, ya sea a través de la vía aérea, como el Aeropuerto Internacional “Silvio Pettirossi”, o por vía terrestre en cualquiera de las aduanas fronterizas, previa invitación del Club de Tiro Deportivo del país de destino donde se estaría trasladando el titular con su respectiva arma de fuego.

Lo anteriormente dispuesto hace referencia al supuesto en que una persona residente en el territorio nacional, titular de armas de fuego debidamente registradas conforme a las leyes de la República del Paraguay, desee trasladarse con su arma de fuego fuera del territorio nacional. No obstante, la Ley de Armas no prevé el caso en

que una persona desee ingresar al territorio nacional con armas de fuego registradas en su país de origen con fines deportivos o recreacionales. En este caso, tomaremos como ejemplo de regulación aplicable tres artículos de la legislación mexicana⁸ que son bien específicos con en la materia, y los requisitos están bien detallados. Los mismos establecen cuanto sigue:

A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de residentes permanentes, salvo en los casos de permisos de licencia temporal para turistas con fines deportivos⁹.

La Secretaría de la Defensa Nacional podrá expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, los cuales podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Estos casos son los siguientes:

Con base en el principio de reciprocidad, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto¹⁰.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

- a) Copia del acuerdo interinstitucional a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- b) Nombre y fecha de nacimiento del servidor público extranjero;
- c) Local o instalación en que se realizará la comisión oficial;

⁸ Artículos 26, 27 y 28 de la ley Mexicana

⁹ Artículo 27 de la ley Mexicana

¹⁰ Artículo 28 de la ley Mexicana

- d) Duración de la comisión oficial;
- e) Acciones que pretenda realizar el servidor público extranjero;
- f) Datos de las armas y calibres que pretenda portar el servidor público extranjero, incluyendo la huella balística, y
- g) Opinión de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso.

Dichos permisos tendrán una vigencia de 6 meses; en caso de que la comisión sea mayor a este período podrán renovarse semestralmente.

Los servidores públicos extranjeros a que se refiere este artículo sólo podrán portar las armas que utilizan en su país de origen, como parte del equipamiento asignado por la institución a la que pertenecen, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático cuyo calibre no sea superior a .40” o equivalente.

La Secretaría de la Defensa Nacional determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes.

En el caso de servidores públicos mexicanos que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de la salida y retorno de las armas que porten dichos servidores públicos.

El personal y armamento considerado para prestar el apoyo en el extranjero deberá estar previamente incluido en la licencia oficial colectiva respectiva.

La Secretaría de la Defensa Nacional podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de

fuego a los servidores públicos extranjeros que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40” o equivalente¹¹.

En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional se justifique la necesidad de su uso.

La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

- a) Nombres y fechas de nacimiento de los servidores públicos extranjeros que fungirán como agentes de seguridad;
- b) Duración y lugar de la visita oficial;
- c) Datos de las armas y calibres que pretendan portar dichos servidores públicos extranjeros, y
- d) Opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder el permiso.

Dicho permiso tendrá una vigencia durante el tiempo que dure la comisión de la visita oficial.

Permiso para instalación de polígonos y escuelas de tiro deportivo

Conforme a lo establecido por la Ley de Armas la instalación de polígonos de tiros y escuelas de tiro deportivo deben ser autorizados por las autoridades competentes¹². No obstante, esta no establece los requisitos para la instalación de polígonos. Sino que se limita a mencionar que el permiso de la instalación de polígonos tiene que ser otorgado por la autoridad competente, sin brindar mayor identificación. Entendemos que la autoridad competente serían la DIMABEL y la Policía Nacional como bien lo mencionamos más arriba. Por este motivo vemos y suponemos es que si queremos hacer tiro con armas chicas, bajo las conocidas modalidades de tiro al blanco o tiro a la silueta, los requisitos serian que mantengan toda la seguridad posible si lo

¹¹ Artículo 28 bis de la ley Mexicana

¹² Artículo 31 de la ley Paraguaya.

hacen en zona urbana y sea un lugar cerrado, pero si lo hacemos con el tiro al vuelo evidentemente no tiene que ser en una zona urbana, ya que los balines del cartucho vuelan por culpa de las situaciones naturales que se presentan, en este caso deberíamos de agregar a una autoridad más que serían los municipios de cada región del país.

Clubes y federaciones de tiro deportivo y caza

En Paraguay contamos con varios clubes de tiro deportivo, como el Club Guaraní de Hernandarias, el Club Olegario Farrés de Villeta, el Club Centenario que se encuentra en el predio de Surubí, entre otros, todos estos clubes aparte de contar con sus políticas internas deben cumplir con los preceptos establecidos en la Ley de Armas.

En lo que se refiere al control del club, las autoridades competentes tienen que velar por que en cada club, federaciones y asociaciones de tiro y caza se mantenga la seguridad necesaria correspondiente en cuanto a las armas de fuego y sus municiones, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda recaer en sus socios y directivos. Respecto de los socios, las autoridades tendrán que controlar que las armas de fuego, tanto de los socios como las propias de cada club, se encuentren con todos los permisos necesarios para desarrollar las actividades en el establecimiento requerido. Igualmente, las autoridades podrán fiscalizar las competencias nacionales e internacionales que fueran organizadas por estos.

Cuando un socio fuera expulsado o se haya retirado voluntariamente, las federaciones, asociaciones y clubes deben comunicar a las autoridades competentes si estas hubieren infringido las disposiciones legales sobre seguridad y buen empleo de las armas.

Luego de que se haga el informe de que algún socio hubiera infringido la ley de seguridad y buen uso de armas a las autoridades competentes, este deberá hacer entrega de su arma bajo recibo en depósito temporal con sus municiones a la DIMABEL o Policía Nacional, dentro del plazo de 10 días perentorios, desde el día en que se hubiere registrado la infracción.

Régimen sancionatorio

Las medidas de sanción de nuestra ley se dividen en dos que son las administrativas y las penas judiciales, cualquiera de ellas podrá aplicar una o más de las sanciones en el caso que lo requiera y estas pueden ser:

De las Sanciones Administrativas:

- a) Apercibimiento por escrito,
- b) Incautación,
- c) Multa,
- d) Decomiso,
- e) Suspensión de Permisos,
- f) Cancelación de permisos.

De las Penas Judiciales:

- a) Multa,
- b) Decomiso,
- c) Privativa de libertad.

Sanciones Administrativas

La Ley de Armas, al mismo tiempo que regula la propiedad, posesión y uso de las armas de fuego, establece sanciones aplicables a los sujetos obligados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones previstas en la misma Ley. Dichas sanciones son aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de sumario administrativo. Las posibles sanciones aplicables son:

(i) Apercibimiento

Consta en el primer aviso de la irregularidad causal de incautación del arma, salvo que la circunstancia de lo sucedido fuere más grave entonces se pasara a aplicar una sanción más grave. Esta es la única excepción en la que no es necesaria la instrucción previa de sumario administrativo.

(ii) Incautación de armas, municiones, explosivos y afines.

Procede cuando las armas se encuentren violando los requisitos que la ley dispone.

La autoridad que incaute el arma está obligada a entregar un recibo en el que conste:

- Fecha y lugar,

- Características y cantidad de elementos incautados,
- Nombres y apellidos de la persona,
- Número de documento de identidad y domicilio de la persona,
- Número y fecha de vencimiento del permiso,
- Unidad que hizo la incautación,
- Motivo de incautación y firma de la autoridad que la realizó.

La autoridad que realizó la incautación remitirá a la autoridad competente todos los materiales incautados acompañados del informe correspondiente dentro del plazo de 72 horas. Los comandantes de Naves y Aeronaves remitirán los materiales incautados y el informe necesario cuando arriben al puerto o terminal nacional. El incumplimiento de este punto refiere a causal de mala conducta para los efectos disciplinarios.

Las autoridades competentes para incautar estos materiales son la DIMABEL, la Policía Nacional, los Jueces y fiscales de cualquier fuero en el ámbito de su jurisdicción territorial, los administradores y empleados de las Aduanas y los comandantes de naves y aeronaves en el ejercicio de su función propia de comandante.

(iii) Multa.

Como bien sabemos el monto de las multas varían de acuerdo a la gravedad de la sanción,

Serán sancionados con multas de hasta 30 jornales mínimos legales:

- El que dentro de los 30 días calendarios no renueve el permiso de tenencia,
- El que tenga conocimiento del extravió o sustracción de los documentos habilitantes dentro de los treinta días a las autoridades competentes,
- El que sabiendo de la destrucción, sustracción o extravió no informe a las autoridades,
- El que no lleva consigo los documentos correspondientes del arma mientras las porta o transporta,
- El que dentro de los treinta días siguientes a que ocurriera no avise a las autoridades competentes el cambio de domicilio.

Serán sancionados con multas desde 30 a 180 jornales mínimos:

- El que consumiendo bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o bajo los efectos de las mismas este portado un arma de fuego,
- El que dentro de los 10 días dentro de la incautación no presente los documentos vigentes a las autoridades,
- El que no cumpla los requisitos de seguridad para el transporte del arma de fuego,
- El que permita que sus armas de fuego sean poseídas, almacenadas o portadas por personas distintas o en sitios no autorizados,
- El que haga ostentación o dispare armas de fuego sin motivo justificado,

(iv) Decomiso.

Es una pena que consiste en la incautación por parte del Estado de mercancías o instrumentos causa de delito, que estas pueden ser:

- Que reincida con la portación, tenencia, almacenamiento, fabricación de las armas de fuego no contando con los permisos de la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubieren lugar,
- Quien reincida en portar armas de fuego cuando el permiso haya perdido vigencia,
- Quien reincida en portar armas de fuego cuando consuma o esté bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas en lugares públicos e incurra de nuevo en las mismas conductas,
 - Quien porte un arma de fuego cuyo permiso solo autorice la tenencia,
 - Quien porte armas de fuego estando suspendido por las autoridades competentes,
 - Quien no entregue el armas de fuego cuando por orden de la autoridad competente se haya dispuesto la cancelación del permiso,
 - Quien mediante el empleo de armas de fuego atente contra la fauna y flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica,
 - Quien entregue a talleres para reparación la de armas de fuego, sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo,
 - Quien sin autorización preste el arma de fuego o permita su utilización a terceros,

- Quien porte armas de fuego en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares,
- Quien haya sido penado con pena privativa de libertad y no entregue el arma de fuego en el periodo previsto por la Ley.
- Quien incumpla la prohibición de vender armas de fuego a menores de 22 años,

(v) Suspensión de permisos.

Se aplica como medida anexa a las sanciones de incautación y decomiso de las armas de fuego, si la gravedad de la trasgresión así lo amerite.

(i) Cancelación de los permisos.

Quienes detenten permisos otorgados por las autoridades competentes, podrán ser sujeto de la cancelación de los mismos;

- Cuando no se renueven los permisos dentro de los plazos previstos,
- Cuando no se presenten para verificación y rubricación,
- Cuando se detecten irregularidades en la verificación de los libros oficiales,
- Cuando se comercialicen armas de fuego en violación de las disposiciones de la presente ley,
- Cuando se vendan armas de fuego a menores de 22 años.

De las penas Judiciales.

Como anteriormente ya habíamos hablado de lo referente a las multas y decomisos y las disposiciones se mantienen iguales para ambos casos, proseguiremos a hablar directamente de las penas privativas de libertad que pueden ser:

(i) Detención

Sera castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años el que reincidiere la tenencia, portación o transporte de armas de fuego sin permiso de la autoridad competente.

Será castigado con pena privativa de libertad de 5 a 10 años:

- el que tuviere, portare o transportare armas de fuego de los órganos de la defensa y seguridad del Estado,
- el que tuviere, transportare y/o portare armas de fuego que presenten obliteración, falsificación, suspensión o alteración en sus marcas y números de serie,
- el que preste armas de fuego o permitiere su utilización por terceros, sin autorización de la autoridad competente, de cuya conducta resultare un hecho punible,
- el que vendiere, entregare o facilitare armas de fuego a menores de 22 años de edad.

Será castigado con pena privativa de libertad de 10 a 15 años el que vendiere, entregare o facilitare armas de fuego a menores de 18 años de edad.

(ii) Producción de riesgos comunes

Serán castigados con pena privativa de hasta 5 años:

- El que portare armas de fuego, consumiendo bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o bajo los efectos de los mismos,
- El que esgrimiere o dispare armas de fuego fuera de la finalidad autorizada por la ley,
- El que portare armas de fuego en lugares u ocasiones prohibidas por la ley.

(iii) Ingreso por aduana no autorizada

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años y con decomiso el que importare o exportare armas de fuego por aduana no autorizada o con ingreso clandestino.

(iv) Atentado al medio ambiente

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años, el que atentare mediante el uso de armas de fuego contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.

(v) Desacato

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años y con decomiso del material al que portare arma de fuego, estando suspendida por disposición del Poder Ejecutivo o la autoridad competente la vigencia de los permisos otorgados.

Conclusión

Si bien podríamos enfocarnos en el marco sancionatorio, Son dos los principales temas muy preocupantes respecto a las armas, como la falta de educación y la falta de control por parte de las autoridades.

Todos sabemos que si no sabemos cuáles son nuestros derechos y nuestros deberes no sabremos cómo actuar respecto a ellos y cuales serían nuestras responsabilidades con respecto a los demás, y la falta de control lleva también a que el ciudadano común ni se preocupe por saber cuáles son. Muchas veces tenemos la posibilidad de estar en posesión de un arma, y no necesariamente comprándola, pero esto se debería de remitir a que si contamos con un arma en las manos tenemos que ser aún más cautelosos con el cuidado de la vida en sí.

¿La solución sería que las autoridades de la noche a la mañana empiecen a controlar y reprimir a todos aquellos que están en falta con su documentación y uso? Sería muy relativo, porque si por el simple hecho de quitar de las manos un arma a un ciudadano no lo hace consiente de la responsabilidad que esto conlleva, el tema de educación y control debería de ser reciproco, es más la educación de parte de las autoridades a la ciudadanía debería ser obligatoria, tanto de su reglamento de uso como de sus consecuencias.

Bibliografía.

- (i) Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Armas y Explosivos, 1972, Última Reforma 2015, [en línea] http://www.sedena.gob.mx/pdf/leyes/ley_rfa.pdf
- (ii) Congreso de la Nación Paraguaya, Ley 4036/10 de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes, Municiones, Explosivos, Accesorios y Afines, 2010, [en línea] www.sinaad.org.py/wp-content/uploads/2014/03/Ley-Nº-4036-2010-De-armas.doc, Asunción, Paraguay.
- (iii) Constitución de los Estados Unidos de Norte América, 2da enmienda “Bill of Rights”, 1971, [en línea] <http://constitutionus.com/>
- (iv) Constitución de la República del Paraguay, 1992, Librería Intercontinental, Asunción, Paraguay.
- (v) Definición Armas, Real Academia Española, [en línea] RAE / <http://dle.rae.es/?id=3a3iLLv>

(vi) Entrevista a Mario Vasconsellos, Radio 1000 AM, 05 de mayo del 2016,
[en línea] <http://www.radio1000.com.py/show/30169>.

.
Palabras Claves: Armas – Regulación civil – Regulación Deportiva – Tenencia – Uso

Key Words: weapons, Civil Law, Sports law, tenure, use.